

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0761

RADICACIÓN: 2016-00263-00

2012 - 263

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 05 de junio del 2018 -fl. 17 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **FINANDINA S.A contra JULIAN ANDRES JIMENEZ MORENO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

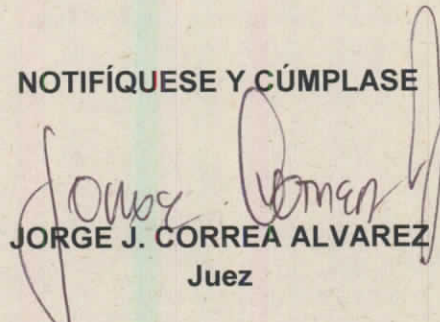
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

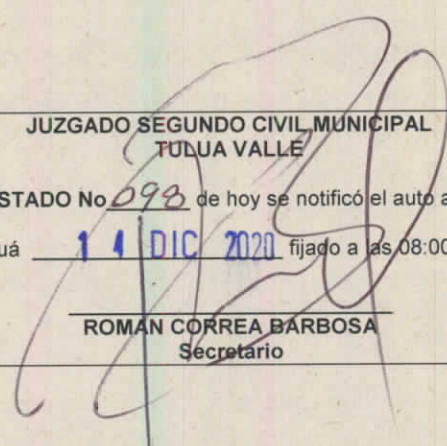
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0764
RADICACIÓN: 2010-00480-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 28 de agosto del 2018 –fl. 107 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **IMPORINOX S.A contra TERMIMONTAJES HV LTDA y CESAR AUGUSTO HERRERA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

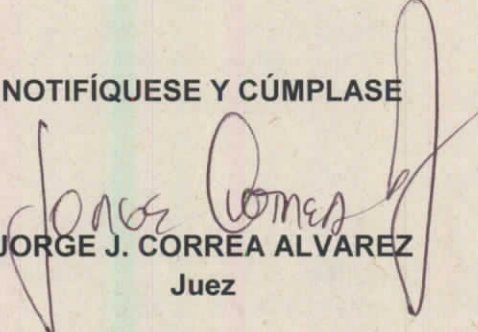
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

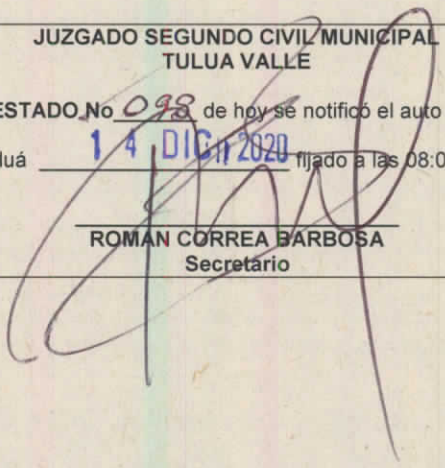
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0767
RADICACIÓN: 2009-00453-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 08 de agosto del 2018 –fl. 204 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **FINANCIERA ANDINA S.A contra HUMBERTO LOPEZ CALERO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

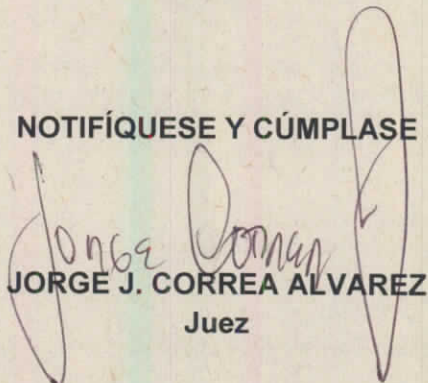
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>14</u>	<u>DIC</u> 2020 fijado a las 08:00 a.m
<u>ROMAN CORREA BARBOSA</u> Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

Republica de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0778
RADICACIÓN: 2016-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 10 de abril del 2018 –fl. 53 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A contra RAMIRO ENRIQUE ZUÑIGA GIRALDO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

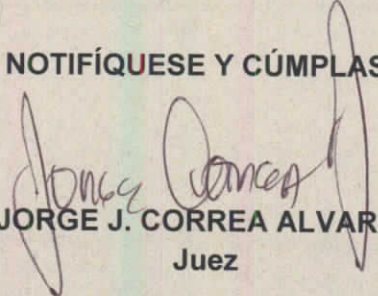
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

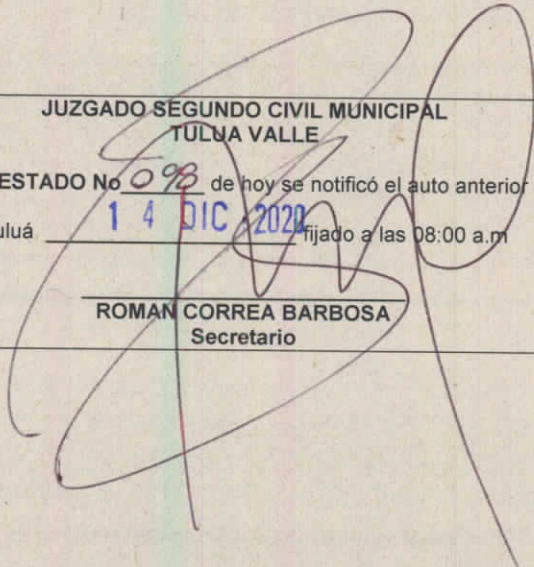
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 098	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0777
RADICACIÓN: 2016-00187-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 15 de febrero del 2018 –fl. 107 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A contra LUIS FERNANDO SERNA GONZALEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

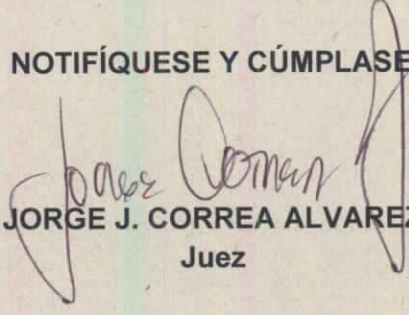
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

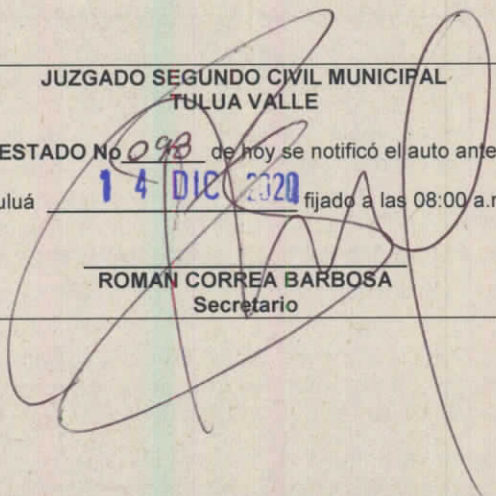
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>14 DIC 2020</u>	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaría,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0776

RADICACIÓN: 2015-00344-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 17 de agosto del 2018 -fl. 36 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A contra ADOLFO SEGUNDO MARMOLEJO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

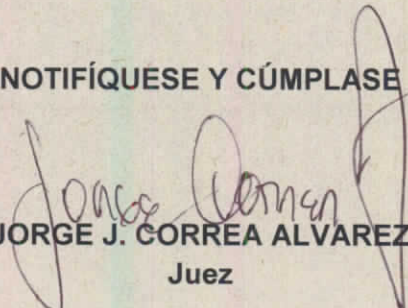
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **14 DIC 2020** fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0774

RADICACIÓN: 2009-00171-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de marzo del 2018 –fl. 08 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COPROCENVA contra JOSE ARCESIO VASQUEZ OSPINA y JHON JAIRO VASQUEZ MONTOYA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

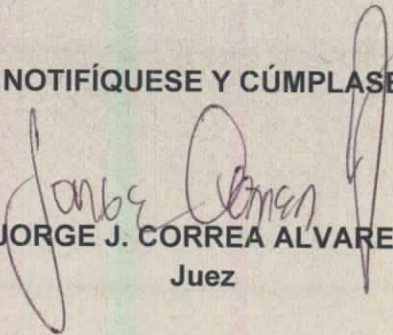
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

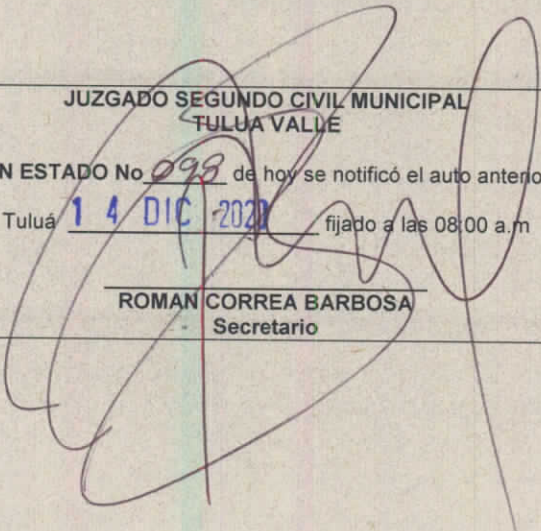
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>093</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
<u>ROMAN CORREA BARBOSA</u> Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0773

RADICACIÓN: 2014-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de marzo del 2018 –fl. 108 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ANCIZAR GALLEGO VANEGAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

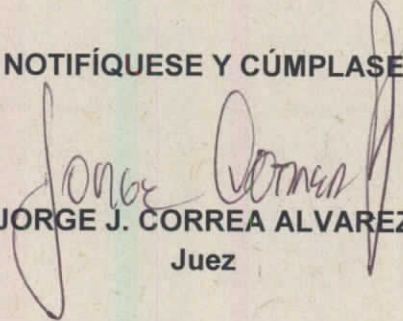
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

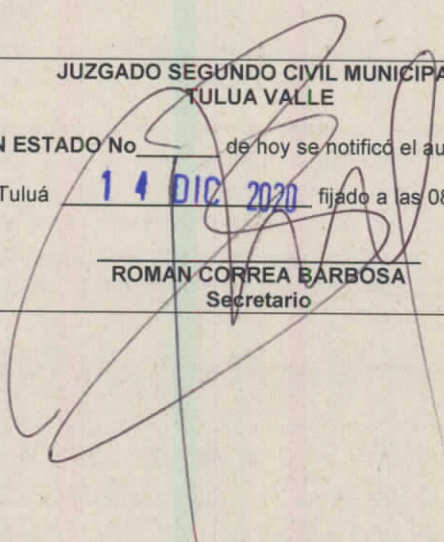
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0763
RADICACIÓN: 2010-00532-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 06 de agosto del 2018 -fl. 20 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCOLOMBIA S.A contra PAOLA ANDREA AGUILERA y JIMMY LLANOS GOMEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

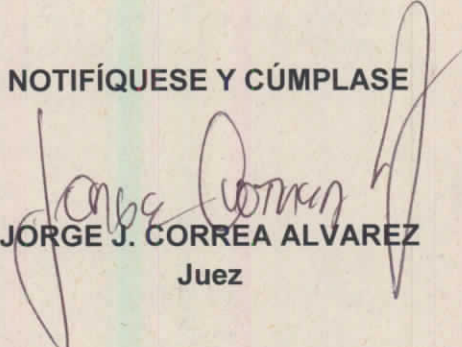
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

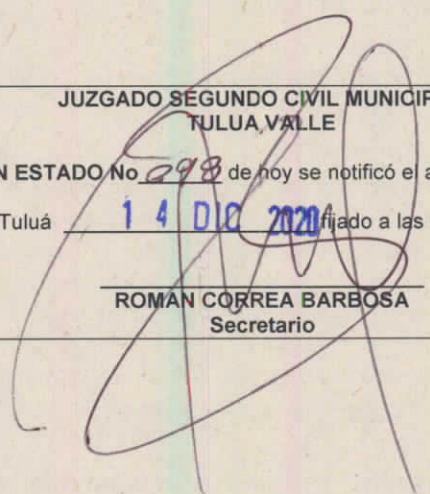
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>298</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
<u>ROMAN CORREA BARBOSA</u> Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0765
RADICACIÓN: 2006-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de octubre del 2016 –fl. 119 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ROSA ELVIRA RAMIREZ ARANGO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

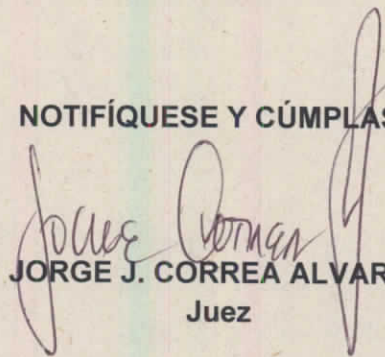
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 093 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0768
RADICACIÓN: 2007-00448-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 29 de octubre del 2018 –fl. 80 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO POPULAR S.A contra MARIA MAGNOLIA RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

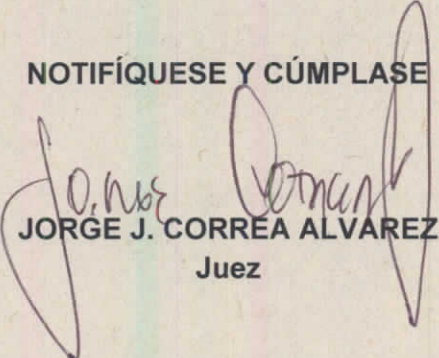
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0769
RADICACIÓN: 2013-00084-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 11 de enero del 2018 –fl. 28 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA SIGLO XX contra MANUEL ANTONIO PAEZ y JORGE HUMBERTO PRADO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 098 de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0770
RADICACIÓN: 2012-00337-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 24 de mayo del 2018 -fl. 103 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO WWB S.A contra GERARDO LOPEZ OROZCO**, por desistimiento tácito.

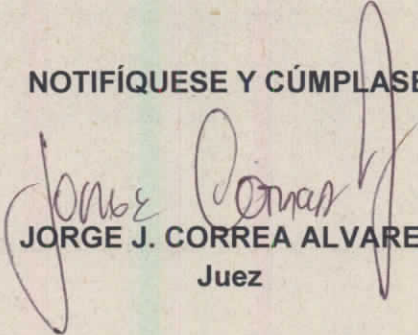
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -
Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.
Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0771
RADICACIÓN: 2012-00213-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 30 de mayo del 2018 –fl. 161 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **PABLO CESAR ARCILA CAICEDO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

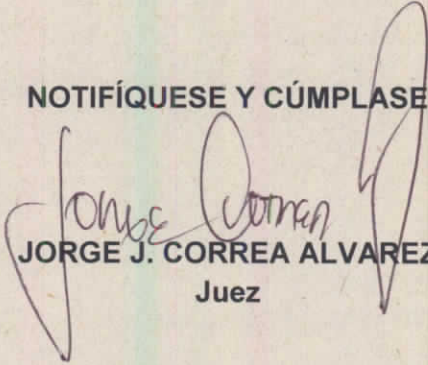
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0772
RADICACIÓN: 2015-00189-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 23 de octubre del 2018 –fl. 09 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **COOPERATIVA COOGENESIS contra RUBIELA ROJAS**, por desistimiento tácito.

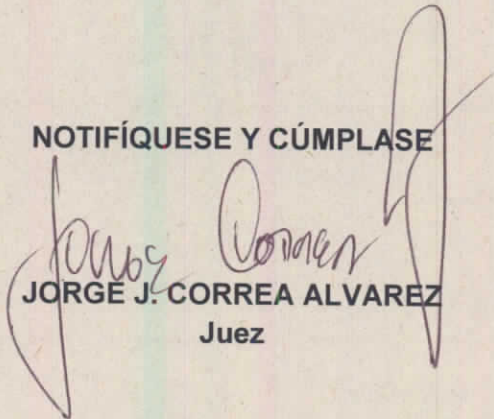
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

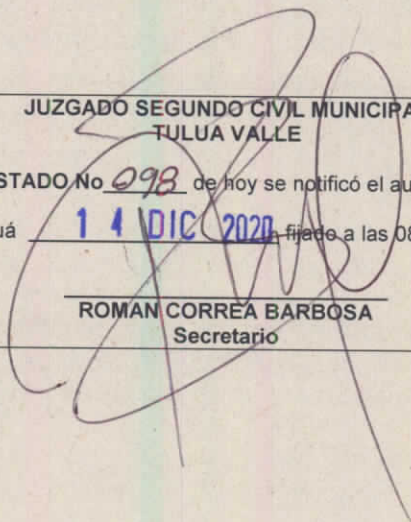

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **14 DIC 2020** a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0790
RADICACIÓN: 2016-00405-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 29 de enero de 2019 –fl. 04 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **MARLYN FERNANDA AGUIRRE MONTOYA** contra **CARLOS ANDRES CRUZ SALAZAR**, por desistimiento tácito.

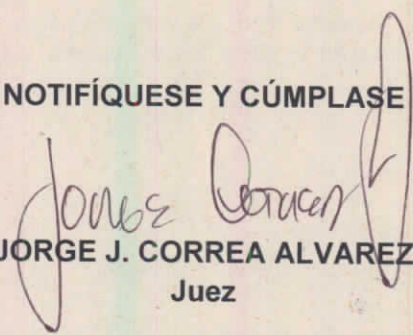
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá **14 DIC 2020** fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0798
RADICACIÓN: 2016-00242-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 22 de marzo de 2018 –fl. 31 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **LUZ MARY GARCIA GOMEZ** contra **LUZ KARIME MARQUEZ**, por desistimiento tácito.

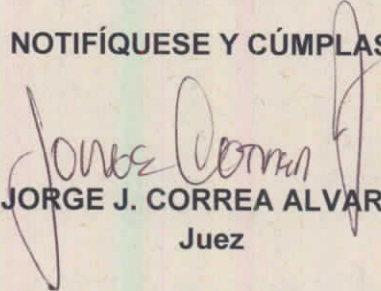
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0766

RADICACIÓN: 2015-00081-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 02 de marzo del 2018 -fl. 363 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **LUZ DORA MARIN RAMIREZ S.A contra KEISTONE COLOMBIA S.A., ECOPARTES DE COLOMBIA S. A. Y HECTOR FERNANDO PALACIOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

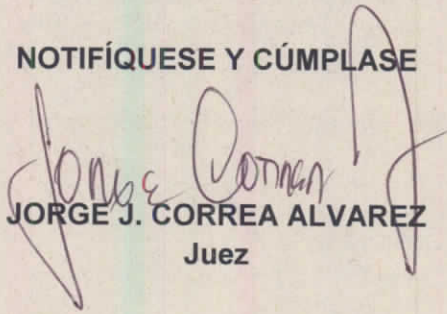
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

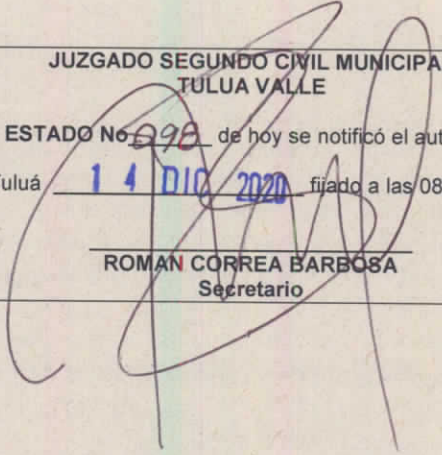

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO N° ~~098~~ de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0759
RADICACIÓN: 2016-00190-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 22 de marzo del 2018 –fl. 67 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLOS ALBERTO SERNA PATIÑO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

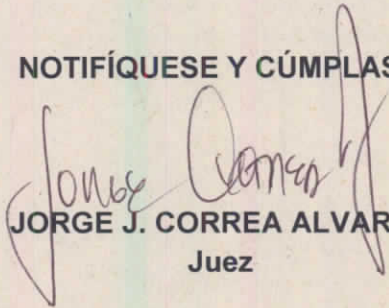
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0760
RADICACIÓN: 2016-00260-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 20 de marzo del 2018 –fl. 110 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A contra LUIS ANTONIO BEDOYA ZULETA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

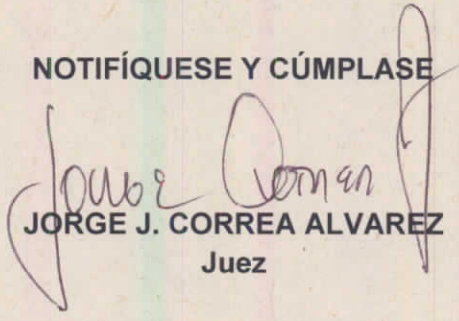
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

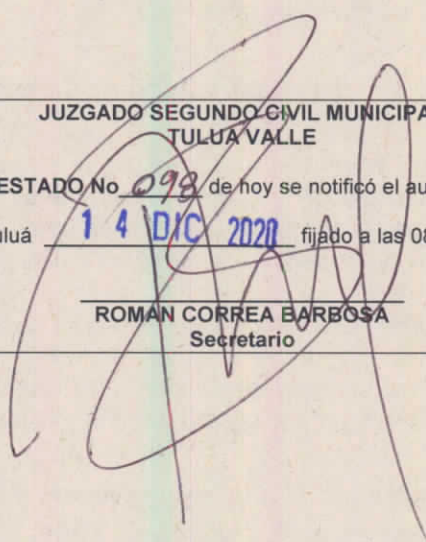

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0762

RADICACIÓN: 2011-00351-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 30 de enero del 2018 –fl. 89 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **JAMES CASAÑAS QUINTERO contra KELIN JULIETH ARANA RODRIGUEZ Y JULI CESAR VARGAS CORREA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

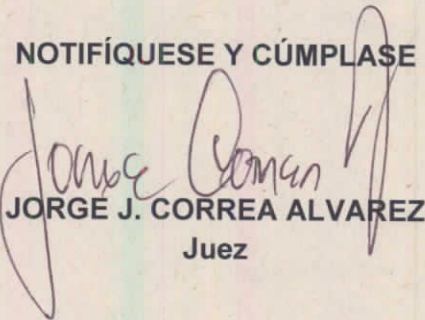
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0796

RADICACIÓN: 2018-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 09 de julio de 2018 –fl. 06 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **PEDRO JAIME RODRIGUEZ** contra **JOAQUIN LOPEZ LOZANO**, por desistimiento tácito.

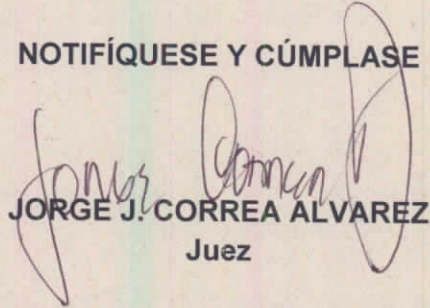
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	<u>14</u> <u>01</u> <u>2020</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0795
RADICACIÓN: 2018-00011-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 15 de febrero de 2018 –fl. 13 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **NICOL TATIANA JARAMILLO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO CHECA CARDONA**, por desistimiento tácito.

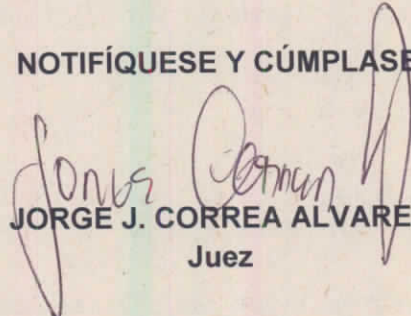
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

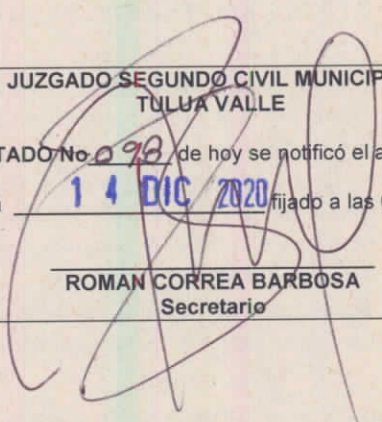
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0794
RADICACIÓN: 2018-00400-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 17 de enero de 2019 –fl. 05 cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **MAYDA ESPERANZA SANCHEZ EMBUS** contra **DARWIS DE AVILA PADILLA**, por desistimiento tácito.

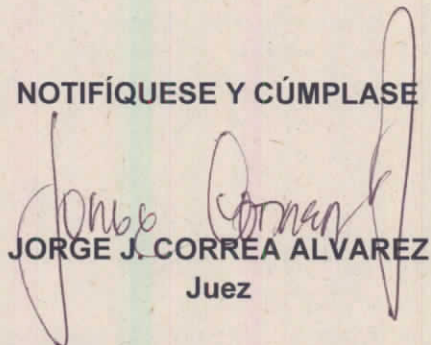
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

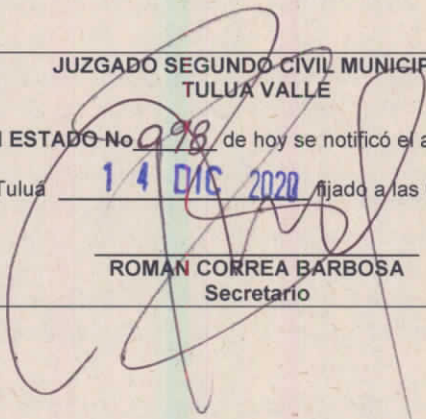

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 998 de hoy se notificó el auto anterior

Tulua 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0793
RADICACIÓN: 2018-00192-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 24 de septiembre de 2018 –fl. 24 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JOTA BE S.A** contra **ERIC ALEJANDRO AGUDELO MARIN**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

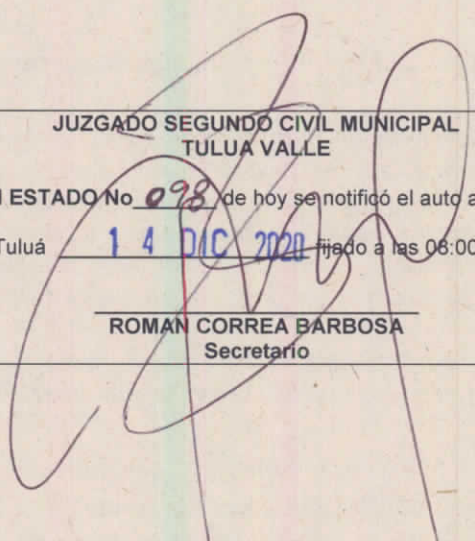

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0789
RADICACIÓN: 2017-00126-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 20 de febrero de 2018 –fl. 28 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **JOSE HUBERTY TELLO y VICTORIA BAEZ ROJAS** contra **CRHISTIAN ANDRES VARGAS y FREDDY VARGAS**, por desistimiento tácito.

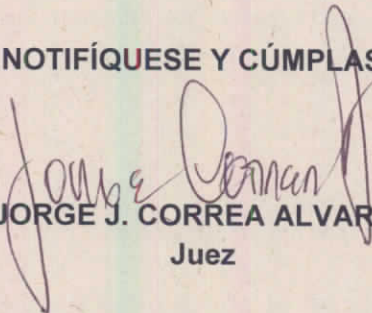
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0788

RADICACIÓN: 2017-00074-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 06 de marzo de 2019 –fl. 29 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **CARLOS ALBERTO PAREJA MENDEZ** contra **ALEXANDER LOPEZ ESCOBAR**, por desistimiento tácito.

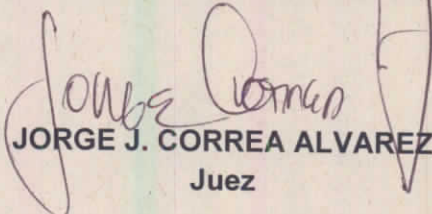
SEGUNDO:,- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0787
RADICACIÓN: 2017-00103-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 28 de febrero de 2019 –fl. 45 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **CARLOS ALBERTO PAREJA MENDEZ** contra **ANUAR MURILLO MERCHAN**, por desistimiento tácito.

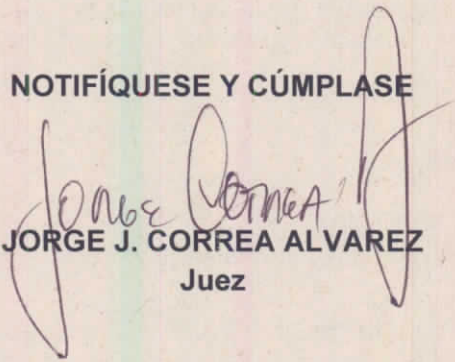
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0779
RADICACIÓN: 2018-00002-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 19 de septiembre del 2018 -fl. 53 Cuaderno de medidas, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **MATERIALES ART S.A.S contra EDINSON LOPEZ QUITIAN**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

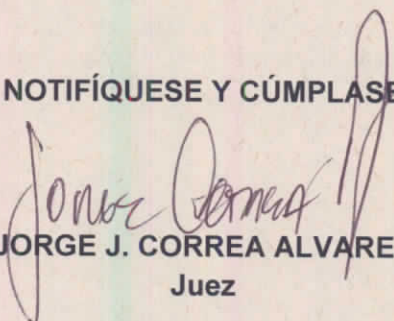
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

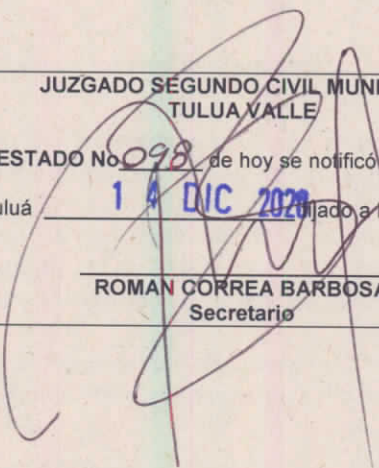
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. 098	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 Fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0780
RADICACIÓN: 2017-00043-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 15 de enero del 2018 –fl. 108 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A contra HECTOR ORLANDO GONZALEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

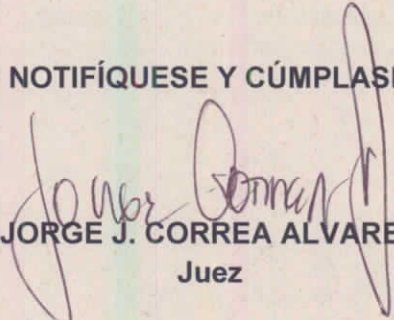
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

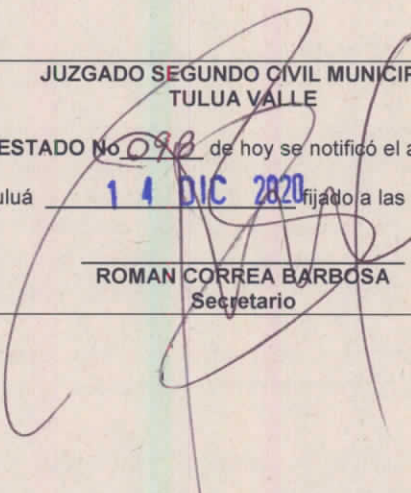
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0781

RADICACIÓN: 2017-00113-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 20 de abril del 2018 –fl. 68 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A contra LAURA MILENA LOPEZ HERRERA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. 298	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha pasó a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0782
RADICACIÓN: 2017-00114-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de mayo del 2018 –fl. 78 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN DIEGO GAMBA**, por desistimiento tácito.

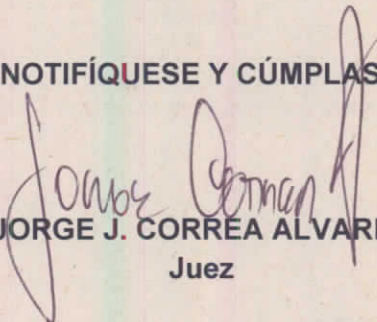
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

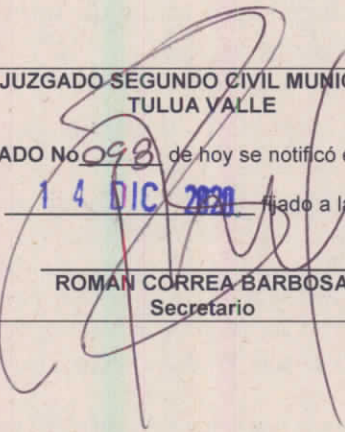

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0784

RADICACIÓN: 2018-00057-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 19 de abril de 2018 –fl. 18 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **EVERSELIO BERMUDEZ RENDON en calidad de propietario de CASCOS EL TRUENO** contra **GUSTAVO BARCO**, por desistimiento tácito.

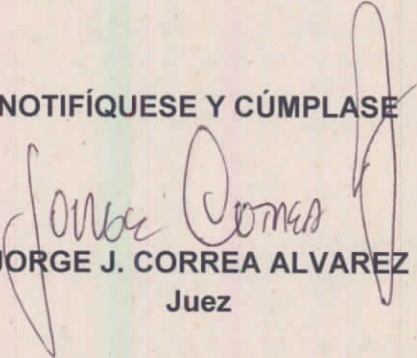
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

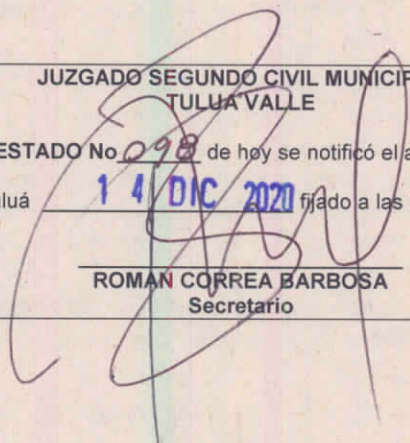

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

Republica de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0785
RADICACIÓN: 2017-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 05 de febrero de 2018 –fl. 34 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO** contra **WILLIAN DE JESUS LOPEZ GONZALEZ** y **HECTOR FABIO GONZALEZ LOPEZ**, por desistimiento tácito.

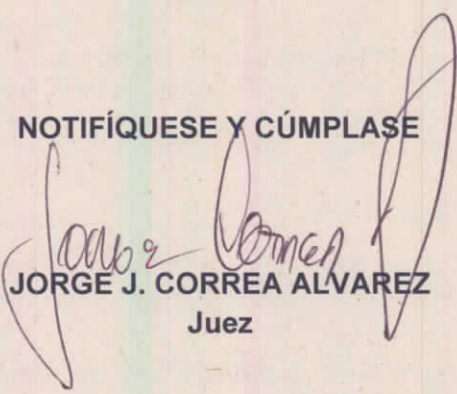
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 093 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **14 DIC 2020** fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0786
RADICACIÓN: 2017-00279-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 20 de febrero de 2019 –fl. 17 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **MARIA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA** contra **JHON JAIRO CALDERON ANDRADE**, por desistimiento tácito.

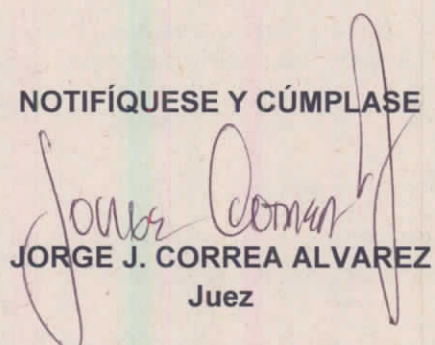
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia ejecutoriada, y durante los dos últimos años no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0775
RADICACIÓN: 2017-00209-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 25 de mayo del 2018 -fl. 223 Cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Verbal de regulación de canon de arrendamiento con medidas previas instaurado por **FABIOLA VELAZQUEZ GRAJALES** contra **SANYI ALEXANDRA GARZON GOMES Y OTROS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir

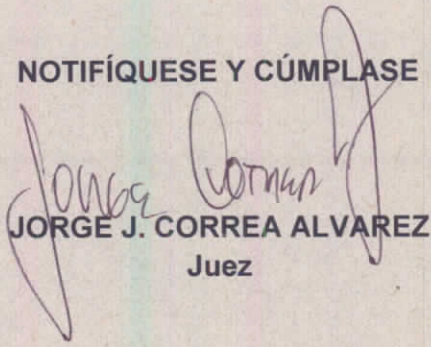
títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

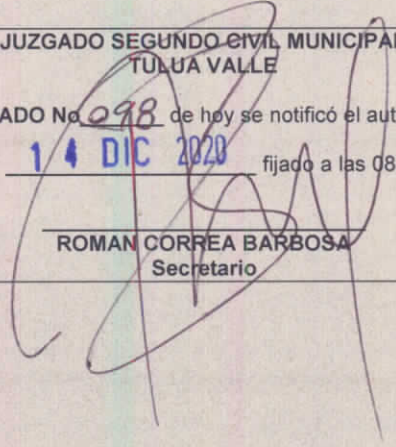
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
<u>ROMAN CORREA BARBOSA</u> Secretario	



Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0797
RADICACIÓN: 2018-00291-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 22 de marzo de 2018 –fl. 31 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Verbal de Indemnización de perjuicios instaurado por **CLARIVEL MARIA GALVIZ** contra **FABIOLA CEBALLOS y JUNTA DE VIVIENDA PRIMERA DE MAYO DE TULUA VALLE**, por desistimiento tácito.

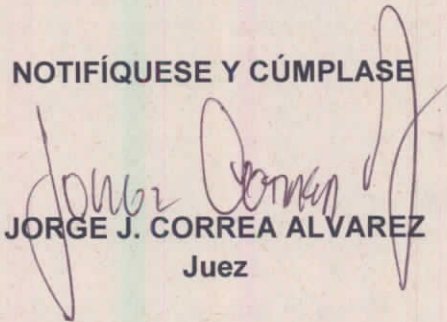
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

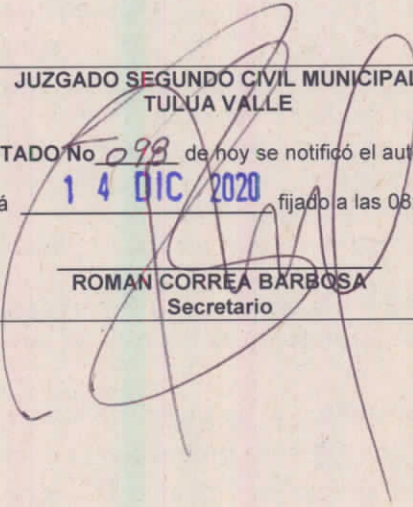
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 098	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Tuluá, diciembre 11 de 2020.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma no tiene sentencia, y durante el último año no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretaria,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

INTERLOCUTORIO No 0783

RADICACIÓN: 2017-00427-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° literal b) que dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 21 de marzo de 2019 –fl. 72 cuaderno principal, data de la que se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un (01) año, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO SUA, SANDRA PATRICIA VELA SUA, OLGA SULED SUA SALAZAR** contra **LUIS ALFONSO SUA SALAZAR y JUAN BAUTISTA GOMEZ**, por desistimiento tácito.

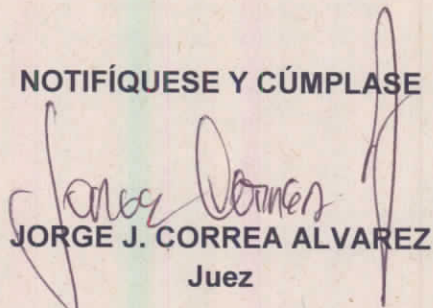
SEGUNDO:.- Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

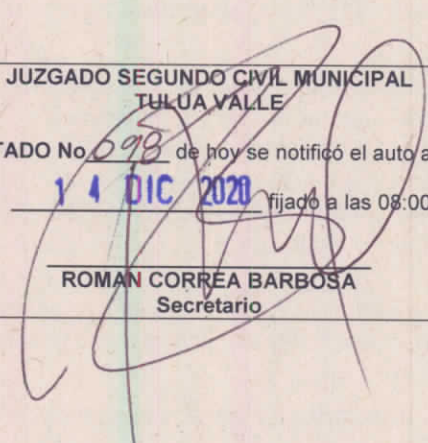
QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. 098	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Informe secretarial.

Tuluá, diciembre 10 de 2020.

A Despacho el presente proceso ejecutivo de **BANCO BBVA S.A** contra **MARIELA ORTIS VALENCIA Y OTROS**, para que se sirva proveer sobre cesión allegada. Provea usted sobre lo pertinente. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0984

Radicación 2018-00361-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Consecuente con cesión del crédito presentada entre BANCO BBVA y SISTEMCOBRO S.A.S, se ordena glosarlo al expediente y el mismo deberá atemperarse a lo surtido a folio 69 del expediente, donde se; ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó el desglose del título, todo lo anterior, contenido en el auto No 1146 del 01 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

S

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 098 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 14 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
JAIME AGUDELO VALENCIA –Vs- CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES
R.U.N. 768344003002-2020-00218-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se allega escrito del apoderado judicial de la demandante, sírvase proveer.
Diciembre 11 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0802

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que el Despacho no ha procedido a darle a conocer por “traslado” o por “estados electrónicos” el resultado de la inscripción de la medida realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, como tampoco la respuesta de la Superintendencia de Sociedades respecto del embargo de los derechos litigiosos.

De entrada debe manifestarle el Juzgado al procurador judicial, que no se evidencia dentro del expediente escrito de respuesta por parte de las entidades requeridas, pues de existir en el plenario dicha información, el Juzgado lo hubiera puesto en su conocimiento. En ese orden de ideas, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y a la Superintendencia de Sociedades, para que informen sobre el resultado del oficio No. 0508 y 509 del 02 de septiembre de 2020.

De igual forma en el escrito, alude el Togado, que en su escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro del interés del socio del señor CASTRO CIFUENTES, que tiene en la sociedad construcciones y edificaciones S.A.S., sin que se le entregará el oficio de dicha medida cautelar al demandante por parte de este Juzgado. Si bien es cierto, el abogado solicitó tal medida, lo cierto es que mediante auto interlocutorio No. 0473 del 02 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial, en el numeral 5° se solicitó a la parte demandante el número de matrícula mercantil de la sociedad en mención, al igual que el certificado de existencia y representación a fin de verificar el Representante Legal quien debe ser comunicado de la medida cautelar, por lo que se procederá a enviar al correo electrónico del apoderado dicha providencia, para que cumpla con lo requerido por el Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
JAIME AGUDELO VALENCIA -Vs- CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES
R.U.N. 768344003002-2020-00218-00

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y PRIVADOS DE ESTA LOCALIDAD**, a fin de que informen el resultado del oficio No. 0508 del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo y secuestro de los derechos de cuota del 0.086203% que tiene el demandado CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES con C.C. No. 94.367.180, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-123622.

2°. REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que informen el resultado del oficio No. 0509 del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo de los derechos litigiosos que el demandado CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES con C.C. No. 94.367.180, pretende dentro de la demanda Verbal radicada bajo el No. 2018-800-00097.

3°. Se le INDICA al togado, que la medida cautelar pretendida por la parte actora, sobre el embargo del interés que pueda tener el demandado con respecto a la Sociedad Construcciones y Edificaciones RB SAS, no fue decretada por este Despacho, como quiera que no se aportó la Matricula Mercantil de la Sociedad, y el certificado de existencia y representación de dicha empresa. Por lo que se le **REQUIERE** para que aporte dicha información, para proceder con el decreto de dicha medida.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 098 de hoy 14 DIC 2020

SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, diciembre 10 de 2020.

A la mesa del señor Juez el presente proceso de sucesión y memorial adjunto allegado por una de las herederas. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0746

Radicación 2020-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020) .-

Visto el memorial poder allegado junto con anexos por la señora LUZ ALEYDA BEDOYA CAICEDO en donde la misma acredita su calidad de heredera y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario dentro del presente proceso de sucesión de la causante LUCILA CAICEDO, consecuente con lo anterior se aceptará tal pedimento y se reconocerá como heredera por acreditar su calidad su parentesco.

Igualmente, y como quiera que se allegaron los documentos originales que soportan el presente proceso de sucesión se ordenara glosarlos al expediente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) RECONOCER a la señora **LUZ ALEYDA BEDOYA CAICEDO**, identificada con la cedula No 29.872.820 de Tuluá Valle, como heredera de los causantes LUCILA CAICEDO, quien acepta con beneficio de inventario.

2º) GLOSAR al expediente los documentos originales allegados por la parte actora para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo

OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ -Vs- MIRYAM MARTINEZ MORALES
R.U.N. 768344003002-2020-00291-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sirvase proveer. Diciembre 09 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0752

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La Demandada **Miryam Martínez Morales** allegó escrito mediante el cual manifiesta que conoce del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, por lo que solicita se le tenga por notificada; por lo anterior y como quiera que la demandada tiene conocimiento de la presente demanda, se notificará por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda a la señora **MIRYAM MARTINEZ MORALES** con C.C. No. 38.790.036 de Tuluá, para que obre en nombre propio en estas diligencias.

SEGUNDO: TENER como **notificada por conducta concluyente**, a la señora **MIRYAM MARTINEZ MORALES**, en calidad de demandada en el presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: INDIQUESELE a la parte demandada, que de conformidad con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaría del despacho, comenzarán a correrle los términos previstos en el auto No. 0156 del 25 de Febrero del 2020 que libró el mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: REMITASE las copias del traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago, vía correo electrónico a la señora **MIRYAM MARTINEZ MORALES**, teniendo en cuenta que por causa del Covid-19 le es imposible a la demandada presentarse al Despacho para reclamarlas.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 098 de hoy 14 DIC 2020

SECRETARIO

Jmm

SECRETARIA: Tuluá, 10 de diciembre de 2020

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda verbal de Cancelación de Hipoteca por prescripción, fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal por declararse impedido para conocer de la misma. Sírvasse proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0757

Radicación 2020-00308-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Procedente del juzgado primero Civil Municipal de esta ciudad, se allega el presente proceso, toda vez que el titular de ese despacho, amparándose en el numeral 1 del artículo 141 del Código general del proceso, se declara impedido, con el argumento que el hoy demandado fue su suegro, por lo que está inmersa en la causal antes expuesta.

Así las cosas, esta judicatura aceptara tal impedimento, y avocara conocimiento del presente proceso, calificando la demanda.

Las señoras **ARIELA GALVEZ LONDOÑO, MARINA GALVEZ DE HURTADO, NUVIA GALVEZ LONDOÑO y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda Verbal de Cancelación de gravamen hipotecario por prescripción, contra el señor **DANIEL GIRALDO GALVEZ**, quien falleció en fecha del 25 de febrero de 1991, con tramite sucesoral del 03 de junio de 1993, según escritura pública 2001 de la notaria segunda del círculo de Tuluá Valle, cuya pretensión radica en que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca protocolizada mediante escritura No 199 del primero de marzo de 1976, en la notaria primera de este círculo notarial, sobre el inmueble objeto de Litis relacionado en el petitum de la demanda. De igual manera se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, esto es, admitir la demanda y efectuar los ordenamientos pertinentes a este linaje de asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- Aceptar el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá Valle.

2º).- Avocar conocimiento del presente proceso verbal.

3°).- **Admitir** la demanda Verbal de Cancelación de gravamen Hipotecario, instaurada por conducto de apoderada por los señores **ARIELA GALVEZ LONDOÑO, MARINA GALVEZ DE HURTADO, NUVIA GALVEZ LONDOÑO y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **DANIEL GIRALDO VELEZ**. Désele el tramite establecido en el capítulo I, título I, artículos 368 y s.s del Código General del Proceso.

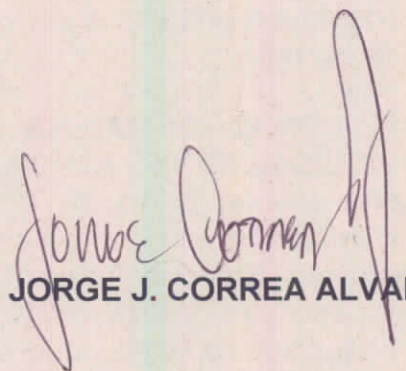
4°). **NOTIFÍQUESE** este proveído los herederos relacionados en la demanda señores **ELVIA ROSA OSORIO** (cónyuge supérstite), **ROSARIO, MATILDE Y SONIA GIRALDO OSORIO** (en su calidad de hijas), **DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, conforme a los artículos 291, 292, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 806 de 2020, De la demanda, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien lo tienen. Hágaseles entrega virtual o física de las copias de la demanda y sus anexos acompañadas para tal fin.

5°). **RECONÓCESE** personería para actuar en este asunto a la doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, abogada con Tarjeta Profesional 125.164 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía 66.723.605 de Tuluá (Valle), como apoderada de los demandantes y en los términos del mandato conferido.

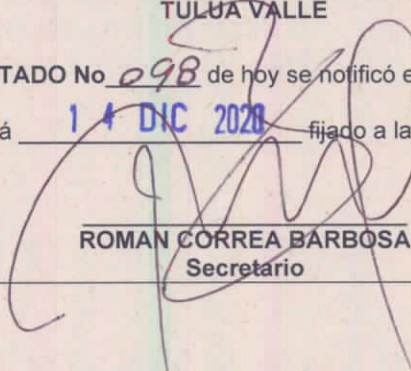
6°).- Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título hipotecario génesis del presente tramite.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>098</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>14 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer. Diciembre 11 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0803

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Sevitrans Bonilla S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Alsacia S.A.S.**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

Efectuado un examen preliminar a los anexos que la acompañan, tenemos que el título ejecutivo como base de ejecución en primer lugar se trata de un contrato de prestación de servicios de transporte especial, que se rige de conformidad con el decreto 431 de 2017 mediante el cual se modifica y adiciona el capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1079/2015; es decir es de carácter público por lo tanto se encuentra regido por la Jurisdicción Administrativa es decir que la ejecución del mismo no es competencia de la Civil.

Por otro lado, en caso de que la contratación no se hubiere realizado a través de la prestación de un servicio público, también es pertinente advertir que sería la Jurisdicción Laboral la competente para tramitar la ejecución de dichas remuneraciones.

En cuanto a las facturas de venta aportadas es pertinente indicarle que no cumplen con los requisitos establecidos de la factura cambiaria de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del Art. 774 del Código de Comercio, es decir que carece de la fecha de recibo de la factura.

Así las cosas, no emerge con claridad meridiana los requisitos formales del título ejecutivo al no ser una obligación que preste merito ejecutivo, y por tanto inexigible, en virtud a lo anterior el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **Alsacia S.A.S.**, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

2°. ORDENASE a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 098 de hoy 11 de DIC 2020

SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Diciembre 11 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0804

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

El señor **Franklin Fernando Valencia** a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **Gustavo Adolfo Agudelo Patiño y Luis Alfonso Agudelo Orozco**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero con las costas y gastos del proceso.

El demandante, allega como título valor un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por la suma de \$ 400.000, correspondiente al canon de arrendamiento mensual, el cual fue incrementando cada año quedando al 2018 en la suma de \$ 425.000,00., valor por el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses, se abstendrá el Despacho a librarlos como quiera que en el contrato no fueron pactados ningún tipo de intereses; además de ello cabe advertir que los intereses de mora son incompatibles cuando se está ejecutando la cláusula penal.

Por otro lado, también el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los servicios públicos de energía, agua y gas, como quiera que no existe claridad en las pretensiones, con lo que se evidencia en los soportes documentales aportados al proceso, al igual que los anexos del gas y de agua no son una prueba sumaria efectiva que acredite que los valores allí descritos corresponden al consumo de dicho servicio domiciliario, por parte de los demandados en los periodos en que se encontraba en arrendamiento el inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Franklin Fernando Valencia Rueda** quien actúa a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (**\$425.000,00**), por el canon de arrendamiento que comprende del 17 de Julio al 17 de agosto de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, obrante a folio 2-2v.



1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (**\$425.000,00**), por el canon de arrendamiento que comprende el 17 de agosto al 17 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, obrante a folio 2-2v.

1.3 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (**\$425.000,00**), por el canon de arrendamiento que comprende el 17 de septiembre al 17 de octubre de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, obrante a folio 2-2v.

1.4 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$850.000,00**) por valor correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, obrante a folio 2-2v.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, agua, gas y energía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º NEGAR el mandamiento de pago con respecto a los arreglos locativos, como quiera que según se observa en los recibos aportados, dichos arreglos se hicieron por motivo de incendio del inmueble, por lo tanto, estos no pueden correr por cuenta del arrendatario.

5º ORDENAR a los demandados, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

6º. RECONOCER personería al Dr. OCTAVIO POSADA POSADA identificado con la C.C. No. 16.348.071 Tuluá Valle y T.P. 42.430 de C.S.J., para que actúe en representación de su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

Jfer

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 098 de hoy 14 DIC 2020

SECRETARIO